

DECRETO N° LI 1
ESTABLECE EL REGISTRO CIVIL
1881

¹ Colección de Leyes y Decretos. 1881. p 264-287

*Nº LI*²

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

DE EL GRAN CONSEJO NACIONAL LA REPÚBLICA DE COSTA -RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

Considerando:

Que es de la mayor importancia fijar con toda claridad, regularidad y autenticidad, y con intervención directa y exclusiva del Estado, las condiciones que constituyen el estado civil de las personas,

DECRETA:

El estado civil de las personas se hará constar con arreglo á las disposiciones de la siguiente Ley:

CAPÍTULO 1º

De la forma del Registro.

Art.1º.- El estado civil es el conjunto de condiciones comunes á todas las personas, y que establecen ó modifican su situación como miembros de una sociedad civil. Tales son las que se derivan del nacimiento, del reconocimiento de hijos naturales, de la adopción, del matrimonio, de la defunción, y de la adquisición ó la pérdida de la ciudadanía.

Art.2º.- Los Alcaldes en el territorio de la República, y los Agentes Diplomáticos ó Consulares en el extranjero, llevarán un registro en que aparezca el estado civil de los costarricenses y de los extranjeros domiciliados en Costa-Rica, en los casos y con arreglo á las prescripciones que por esta ley se determinan. Este registro constará de cuatro secciones.

Art.3º.- En el registro que deben llevar los Alcaldes se inscribirá:

² Se respeta la ortografía original

En la sección primera.

1°.- Los nacimientos ocurridos en el cantón en que ejerzan estos funcionarios su autoridad.

2°.- Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuvieren domicilio en el cantón.

3°.- Los actos de reconocimiento de hijos naturales y los actos de adopción, siempre que el reconocido ó el adoptado tuviere domicilio en el cantón.

4°.- Las ejecutorias por las cuales se modifiquen las declaratorias de nacimiento, reconocimiento ó adopción.

En la sección segunda.

1°.-Los matrimonios que se celebren en el cantón.

2°.-Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas que tengan domicilio en el cantón.

3°.-Los matrimonios de extranjero que venga á fijar su domicilio en el cantón, si no han sido inscritos anteriormente.

4°.-Las ejecutorias en que se declare la nulidad de uno de estos matrimonios, ó se decrete el divorcio.

En la sección tercera.

1°.- Las defunciones que ocurran en el cantón.

2°.- Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviere domicilio en el cantón.

En la sección cuarta

1°.-Las cartas de ciudadanía, cuando los interesados fijan domicilio en el cantón.

2°.-Las declaraciones de opción por la ciudadanía costarricense, hechas por los nacidos en Costa Rica de padre extranjero, cuando el optante tenga domicilio en el cantón.

4°.-Las declaraciones de opción por la ciudadanía costarricense, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre costarricense, si los que optan por nuestra ciudadanía, fijaren su domicilio en el cantón.

5°.-Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el cantón

Art. 4°.-En el registro que deben llevar los Agentes Diplomáticos ó Consulares, se inscribirán en las secciones 1^a ,2^a y 3^a , respectivamente, los nacimientos, actos de reconocimiento y adopción, matrimonios y defunciones de costarricenses domiciliados en el extranjero.

En la sección 4^a. se inscribirá:

1°.-Las declaraciones de costarricenses que quieren conservar esta calidad, al fijar su residencia en país extranjero.

2°.-Las declaraciones de opción por la nacionalidad costarricense, hechas por los hijos de padre costarricense que nacieren en el extranjero y tuvieren su domicilio en él, siempre que la ley del país en que han nacido los autorice para elegir ciudadanía.

3°.-Las resoluciones de que conste que ha recuperado su ciudadanía cualquiera persona que la hubiese antes perdido, si dicha persona tiene su domicilio en el extranjero.

4°.-Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el extranjero.

5°.-Todos los actos que deban inscribirse y que se realicen en un viaje por mar, tratándose de personas que no hayan mantenido su domicilio en Costa-Rica al alejarse de ella, serán inscritos en el registro de Agente Diplomático ó Consular respectivo, si después del viaje fijan los interesados su domicilio en el extranjero, y por el Alcalde á quien corresponda, si retornan al país.

6°.-Los costarricenses que después de haber vivido en país en que no tuviere Costa-Rica Agente Diplomático ni Consular, vinieren á fijar su residencia en lugar en que lo haya, ó retornaren á fijar su residencia en lugar en que lo haya, ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el registro de su domicilio, todos los actos que ocurrieron antes y que ameriten inscripción. También pueden dirigirse al Agente Diplomático ó Consular más cercano del lugar del extranjero en que se encuentren, para hacer constar, en comunicaciones que tengan un carácter irrefragable, los actos que necesiten inscripción, y el Agente Diplomático ó Consular no pondrá reparo en inscribirlos, anotando las circunstancias del caso, y conservando original, para que se archive, el documento de que aparezcan.

Art.7°.-Siempre que militares costarricenses salieren á campaña, todo Jefe de cuerpo, ó de columna que deba operar con independencia, encargará á un oficial del servicio del registro, cuyos libros se le entregarán al efecto por la Secretaría de Guerra, debiendo sujetarse dicho encargado á las prescripciones de la presente ley, para inscribir en ellos los actos de los militares, que en la campaña ocurran.— Después de toda función de guerra, el encargado del registro debe, por lo tanto, inquirir cuidadosamente el nombre y circunstancias de los que en ella han perecido.

Art.8°.-En el cantón en que hubiere más de un Alcalde, cualquiera de ellos es competente para las inscripciones que establece el artículo 3°.

Art.9°.-En el lugar del extranjero en que estuviere en ejercicio un Agente Diplomático, sólo por ausencia ó por impedimento de éste, podrá un Agente Consular hacer las inscripciones.

Art.10.- Los actos que deben inscribirse y que ocurran en el extranjero, se inscribirán siempre en el registro del Agente Diplomático ó Consular, aun cuando por las leyes del país en que se verifiquen deban tener inscripción, y la tengan, en los registros de ese país.

Capítulo II.

De la autenticidad del registro.

Art.11.-Los libros en que se lleve el registro estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada Alcalde al Juez ó á uno de los Jueces Civiles de la provincia, si hubiere más de uno, para que este funcionario rubrique en lo alto todas sus horas y ponga, en la primera, nota de que conste el número de hojas rubricadas que el libro tuviere, suscribiéndose dicha por el Juez, por el Alcalde y por dos testigos de asistencia, mientras no se establezcan Notarios, y estampándose junto á la nota el sello del Juzgado.

Art.12.- Los libros se cerrarán por nota con las mismas formalidades.

Art.13.- Los libros del registro se llevarán por duplicado. Al terminarse el año, el Alcalde uno de los ejemplares al Gobernador ó Jefe Político del cantón, para que dicha autoridad lo conserve en su archivo, y el otro al archivo general de la República, donde será conservado, escribiéndose en ellos notas de que irán firmadas respectivamente por el Gobernador ó Jefe Político, el Archivero, el Alcalde, ó persona que lo represente, y dos testigos de asistencia.

Art.14.-En los libros que lleven los Agentes Diplomáticos y Consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro, se formalizarán por notas del mismo Agente encargado del registro, autorizadas con la firma del Canciller, en su caso, ó de dos testigos de asistencia y con el sello de la Agencia.— El duplicado deberá remitirse al archivo general, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuya oficina se firmará, por el Secretario de Relaciones Exteriores y por el Archivero, la diligencia de recibo.

Art.15.-El duplicado de los registros militares se remitirá al archivo general, por conducto de la Secretaría de Guerra, en donde se conservará el otro ejemplar.

Art.16.-Siempre que uno de los dos ejemplares de los libros del registro sufra extravío ó destrucción, se sustituirá, á la mayor brevedad posible, con una copia se sacará en libro foliado y rubricado, anunciándose con un mes de anticipación el acto del cotejo, para que todo interesado pueda concurrir, si lo cree útil. Autorizará la diligencia de cotejo un Juez Civil, que, con dos testigos de asistencia, firmará al final del nuevo libro, una nota de que la diligencia de cotejo aparezca.

Art.17.-En las Agencias Diplomáticas ó Consulares el mismo Agente certificará, en el caso del artículo anterior, tanto la copia como la diligencia de cotejo, dando cuenta del hecho á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art.18.-Si hubiere algún culpable de la destrucción ó extravío de los libros del registro, á su costa se harán la copia y el cotejo; sin perjuicio de la acción criminal que pueda ser oportuna.

Art.19.-A la Secretaría de Gracia y Justicia corresponde la inspección eminente del registro del estado civil. El Secretario de Estado encargado de su despacho, ordenará las visitas que considere convenientes, habiendo por la menos una visita semestral. Esta visita podrá ser girada por él mismo, ó por los subalternos que él designe. Por las faltas disciplinarias que se hayan cometido en el registro, la Secretaría de Gracia y Justicia puede multar la culpable hasta en cincuenta pesos. Si hubiere delito, se dará cuenta á los tribunales para su juzgamiento.

Art.20.-Además de las precauciones que este capítulo detalla, el Poder Ejecutivo puede prescribir en la reglamentación de esta ley, toda aquellas otras que estime pertinentes.

Capítulo III.

Disposiciones comunes á todas las inscripciones del Registro.

Art.21.-Todos los asientos del registro deben expresar:

1°.—El lugar, día, hora, mes y año en que son inscritos.

2°.—El nombre y apellido del funcionario encargado del registro, y el empleo que desempeña.

3°.—Los nombres y apellidos, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4°.—Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por la ley, con respecto á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones y circunstancias, que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyese oportuno consignar el funcionario encargado del registro, ó cualquiera de las personas que el acto intervengan.

Art.22.-Todo asiento deberá ser firmado por el funcionario encargado del registro, por el Canciller ó el Notario, en su caso, ó por dos testigos de asistencia, y por todos los interesados que supieren y pudieren firmar. Cada asiento llevará además el sello de la oficina.

Art.23.-Antes de poner el sello y las firmas, se leerá íntegramente á los que han de suscribirlo, pudiendo éstos inspeccionar el asiento si así lo desearan. Al final del asiento, debe expresar que se le ha dado lectura.

Art.24.-Hecha una inscripción, se extenderá inmediatamente en el duplicado, firmándose y sellándose, previo cotejo.

Art.25.-Si por circunstancias extraordinarias se interrumpiere una inscripción, se extenderá cuando pueda continuarse la diligencia, un nuevo asiento, en que antes que todo se exprese la causa de la interrupción , poniéndose notas de referencia al margen de la inscripción interrumpida y de la nueva.

Art.26.-En el caso de que en un asiento se haya cometido equivocación ú omisión, debe salvarse al final por la misma persona que haya inscrito el asiento. Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella adición, alteración ni rectificación alguna, sino en virtud de ejecutoria, que con audiencia del Ministerio Público y de los interesados, recaiga. La ejecutoria se inscribirá en el registro en que se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído y resolución que contenga. Al margen de ésta y de la inscripción rectificada, se pondrá una sucinta nota de mutua referencia.

Art.27.-Para la formalización de un asiento pueden los interesados hacerse representar por medio de poder especial y auténtico.

Art.28.-Los encargados del registro civil y los que intervengan como notarios ó cancilleres, no podrán autorizar los asientos que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta, ó en la colateral hasta el segundo grado; para estas inscripciones los reemplazarán los que deben sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art.29.-Las inscripciones podrán formalizarse fuera de la oficina del registro, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art.30.-Las actas del registro civil se extenderán unas tras otras, sin dejar blanco entre ellas y sin abreviaturas ni números.

Art.31.-Los asientos del registro civil se extenderán gratuitamente, exceptuándose los de reconocimiento y adopción, por los cuales podrá cobrarse lo que señale el reglamento de la materia.

Art.32.-Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el registro civil, han de estar legalizados si proceden de país extranjero, y si se hallaren redactados en idioma extraño, se traducirán oficialmente.

Art.33.-Los documentos á que se refieren las actas del registro, deben conservarse en el archivo del funcionario encargado de aquél, rubricándose previamente por éste todos los folios de dichos documentos, y pasando al finalizar el año al archivo de la Gobernación ó Jefatura Polítca, cuando se trate de los que conservan los Alcaldes.

Capítulo IV.

De la sección primera.

Art.34.-Todos recién-nacido debe ser presentado dentro del término de ocho días después del nacimiento al funcionario encargado del registro, siempre que éste resida en el lugar donde se haya verificado aquél. En los casos en que el nacimiento se hubiere efectuado á más de dos leguas de distancia del punto donde reside el encargado del registro, el término para presentar al recién-nacido á la inscripción, será el de dos meses.

Art.35.-Por la salud del recién-nacido, ó por otra causa igualmente poderosa, el encargado del registro puede trasladarse al lugar en que se encuentre el niño, para llevar á cabo la diligencia de inscripción.

Art.36.-Tienen obligación de presentar el recién-nacido al registro, las personas que á continuación se indican, por el orden que aquí se determina:

1º.—El padre.

2º.—La madre, que puede hacerlo por interpuesta persona.

3º.—El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4º.—El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5º.—El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distante de la habitación de los padres.

6º.—Respecto á los recién-nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7º.—Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó jefe del establecimiento, dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art.37.-Además de las circunstancias generales de que ya se ha hablado, las inscripciones de nacimiento contendrán las siguientes:

1ª.—El acto de presentación del niño.

2ª.—El nombre, apellido, edad, naturaleza domicilio, profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligado á presentarlo.

3ª.—La hora, día, mes y año del nacimiento.

4ª.—El sexo del recién-nacido.

5ª.—El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6ª.—Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y materno, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7ª.—La legitimidad ó ilegitimidad del recién-nacido, si fuese conocida, pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art.38.-Son circunstancias especiales de las inscripciones relativas á niños expósitos ó abandonados, las siguientes:

1ª.—La hora, día, mes, y año y lugar en que el niño hubiere sido hallado ó expuesto.

2ª.—Su edad aparente.

3ª.—Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

4ª.—Los documentos u objetos que sobre él ó á su inmediación se hubieren encontrado: vestido ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art.39.-Los documentos y objetos que se encontraren junto con un niño expósito ó abandonado, deben encarpetarse y conservarse en el archivo, marcándolos de una manera conveniente, para que puedan ser en todo tiempo reconocidos.

Art.40.-Con respecto á los niños que sean hijos ilegítimos, no se expresará en el registro quien es su padre y quienes sus abuelos paternos, á no ser que el mismo padre por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad: lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art.41.-Con respecto á los hijos habidos de legítimo matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deban reputarse nacidos dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia firme.

Art.42.-Cuando se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién-nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal del facultativo, siempre que fuere posible, si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y si era viable, y por declaración de los interesados, la hora del nacimiento y la de la muerte. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro correspondiente del registro.

Art.43.-El jefe del lazareto en que nazca alguno, formalizará, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, un acta por duplicado en que se expresen todas las circunstancias que, según la ley, deben mencionarse en los asientos del registro, remitiendo inmediatamente un ejemplar al Alcalde del cantón en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripción en el registro, archivando el otro ejemplar en el establecimiento.

Art.44.-Con respecto al nacimiento de hijos de costarricenses, que ocurriere en el mar, se levantará un acta que exprese todas las circunstancias del caso, y que será firmada por el padre ó la madre del recién-nacido, el comandante del buque y dos testigos de asistencia; si se tratare de un buque extranjero, y el comandante se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con la de dos testigos; si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, un testigo lo hará por él; si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado, hecha ante el Alcalde ó ante el Agente Diplomático ó Consular á quien corresponda inscribir el nacimiento; oyéndose, sin embargo, en este caso á los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad; todo lo cual se hará costar en el asiento.

Art.45.-Las disposiciones del artículo anterior, son aplicables á los extranjeros que mantengan su domicilio en Costa-Rica.

Art.46.-Los actos de reconocimiento se harán constar con expresión de si son ó no autorizados por la madre, cuando es el padre quien reconoce, y vice-versa.

Art.47.-Cuando se trate de reconocer á una persona mayor de edad, sin la intervención de esta no podrá incribirse el asiento; en el caso de que dicha persona resista el

reconocimiento, la cuestión corresponde a los tribunales de justicia; y el encargado del registro sólo podrá inscribir la ejecutora que recaiga.

Art.48.-Para que un hijo natural quede reconocido, basta que el padre, la madre, ó ambos, autoricen en concepto de tales, la inscripción de su nacimiento.

Art.49.-El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable, de parte de quien lo otorga.

Art.50.-Al margen de la inscripción del reconocimiento, cuando éste se hiciere por separado, se hará mención del acta de nacimiento del reconocido, si es que existe alguna.

Art.51.-Al margen de las actas de nacimiento se hará referencia á cualquier acto de reconocimiento ó legitimación que ocurra en favor del interesado. También se harán constar los discernimientos de tutor y curador, las remociones de estos cargos, las emancipaciones, las naturalizaciones, las dispensas de edad, y los cambios de nombres y apellidos.—Esta ultima circunstancia no podrá inscribirse, sino en virtud de ejecutoria.

Capítulo V.

De la sección segunda.

Art.52.-Además de las circunstancias generales, las inscripciones de matrimonias deben contener las siguientes:

1^a.—Mención del registro en que se hubiere inscrito el nacimiento de los contrayentes, si lo hubiere sido, y fecha de la inscripción.

2^a.—Nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

3^a.—Si los contrayentes son hijos legítimos, naturaleza, ó de padre ó padres desconocidos.

4^a.—Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra; poder que ha de ser especial y auténtico.

5^a.—De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de no haber tenido estas lugar, manifestando el motivo.

6^a.—Del hecho de no constar impedimento para el matrimonio, ó de haber sido dispensado.

7^a.—De la licencia de quien corresponda, tratándose de menores de edad, ó del hecho de haberse verificado el matrimonio sin esa licencia.

8^a.—De los nombre y apellido del cónyuge premortuo, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

9^a.—Del nombre y apellido del cónyuge premortuo, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

10^a.—Del hecho de haber muerto uno de los contrayentes antes de la inscripción, si así aconteciere, expresándose entonces los nombres, apellidos y calidades del contrayente, como si estuviera vivo; así como las demás circunstancias que le conciernen. También se hará constar el hecho de haberse presentado la certificación que acredite es fallecimiento.

Art.53.-El matrimonio contraído por extranjeros no se inscribirá, cuando éstos lo contraigan con arreglo á las leyes de su país, sin que presenten, legalizados y traducidos, los documentos que acrediten la celebración del matrimonio.

Art.54.-Cuando haya de inscribirse una ejecutoria de divorcio, no se hará mención de las causas que lo hayan originado.

Capítulo VI

De la sección tercera.

Art.55.-La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte verbal, ó por escrito, que acerca de él deben dar los parientes del difunto, ó las personas que viven en la casa en que el fallecimiento se verificó, ó en defecto de éstas, los vecinos.

Art.56.-La inscripción de un fallecimiento debe contener: el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del difunto; la hora y el día en que se verificó; la clase de enfermedad que halla producido la muerte, en virtud de opinión facultativa, si fuere posible; y el cementerio en que haya de darse sepultura al cadáver.

Art.57.-Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo dará el parte, y proporcionará las noticias para la inscripción.

Art.58.-En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver, cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1°.—El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2°.—Su sexo, edad aparente, y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3°.—El tiempo probable de la defunción.

4°.—El estado del cadáver.

5°.—El vestido, papeles ú objetos que sobre sí tuviere, ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación; si la identificación se lograre, se extenderá una nueva partida expresiva de todas las circunstancias del caso, poniendo nota al margen de la inscripción anterior.

Art.59.-Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar, se tendrá presente para su aplicación lo que disponen los artículos 44 y 45, con las notificaciones del caso.

Art.60.-Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra, se inscribirán en el registro del cantón en que halla de enterrarse el cadáver.

Capítulo VII.

De la sección cuarta.

Art.61.-Los cambios de nacionalidad sólo pueden hacerse por persona capaz de obligarse.

Art.62.-Los asientos de naturalización contendrán, á más de las circunstancias, las siguientes:

1ª.—El domicilio anterior del interesado.

2ª.—Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio, y profesión ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3ª.—El nombre, apellido, y naturaleza de su esposa, si estuviese casado.

4ª.—Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio, de los padres de su esposa, si fuere posible.

5ª.—Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art.63.-La inscripción de ciudadanía referente á la mujer costarricense que, por matrimonio con extranjero, la haya perdido, y que después la recobre, deberá expresar el motivo por qué la interesada recobra su nacionalidad. La disposición de este artículo es aplicable á todos los casos en que se recupera la ciudadanía, sin haberte obtenido por rehabilitación, por no tener su pérdida carácter alguno que demerite al interesado.

Art.64.-Todo costarricense que traslade su domicilio á lugar del extranjero en que haya Agente Diplomático ó Consular de Costa-Rica, está obligado á presentarse en el registro, para hacer constar su intención de conservar su ciudadanía.

Capítulo VIII.

Del modo de probar el estado civil.

Art.65.-Los funcionarios encargados del registro, y los Gobernadores y Jefes Políticos en su caso, deberán dar á cualquier persona que lo solicite, certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa. Si no los hubiere.

Art.66.-Las certificaciones contendrán copia literal del asiento, con todas sus notas marginales, y estarán autorizadas con la firma del encargado del registro ó archivo, y con la del canciller, notario ó secretario, ó con la de dos testigos de asistencia, y con el sello quién es la persona que la solicita, y la fecha en que se expide.

Art.67.-En igual forma podrán expedirse certificaciones de los documentos presentados para hacer las inscripciones, y que se encuentren en el archivo del registro.

Art.68.-Las certificaciones de asiento del registro civil expedidas en debida forma, son documentos públicos: sólo ellas hacen prueba en cuanto al acto á que se contraigan, salvas las excepciones, y con las reservas que en los siguientes artículos se determinan. Por cada certificación se abonarán los derechos que el reglamento fije.

Art.69.-Contra una certificación del registro podrá reclamarse:

1º.—Que los dos ejemplares del asiento no están de acuerdo entre sí.

2º.—Que al estampar el asiento, se incurrió en equivocación ó en falsedad.

Si la reclamación es de la primera clase, se suspenderá toda providencia, hasta verificar el cotejo. Cuando de la diligencia de cotejo apareciere que hay en realidad el desacuerdo reclamado, ó cuando si impugnare es asiento como falso ó erróneo, se admitirán las pruebas comunes del Derecho para establecer el punto, con arreglo á los principios del procedimiento; y la ejecutoria que recaiga, se inscribirá en el registro correspondiente. Si se reclamare contra un asiento por falsedad ó equivocación, el asiento se tendrá por bueno, mientras no se pruebe lo contrario.

Art.70.-También se admitirán las pruebas comunes, cuando hayan desaparecido ambos ejemplares del registro.

Art.71.-Los actos de reconocimiento, adopción, matrimonio, legitimación y ciudadanía, solo pueden producir efectos legales, cuando están inscritos en el registro civil; pero el lícito justificar que los asientos respectivos han desaparecido en virtud de algún fraude, ó de algún caso fortuito, inscribiéndose entonces retrospectivamente, y produciendo todas sus consecuencias. El reconocimiento de hijos naturales también puede hacerse en testamento que sea válido, con arreglo á las leyes: cuando se haga en esta forma, es obligación del Juez

que protocolice dicho testamento, dirigir al registrador un despacho que irá suscrito por él y por el notario ó el secretario, ó dos testigos de asistencia, para que el reconocimiento se inscriba.

Art.72.-La persona que impugne por falsedad o erron algún asiento del registro, ha de demostrar previamente el interés legítimo que á la impugnación la mueve, pero si la falsedad de que se trata se ha cometido por el funcionario á cuyo cargo está el registro, ó tuviere cualquier otro carácter que afecte el orden público, es un delito denunciabile para ante la autoridad competente.

Art.73.-Todas las contestaciones que se refieran al estado civil de las personas, deben resolverse en juicio ordinario, y por el Juez Civil en 1ª. Instancia; originándose de la sentencia que dicte éste, todos los recursos ordinarios que las leyes conceden, así como los extraordinarios, con excepción del de nulidad.

Art.74.-A falta de pruebas en pro y en contra para fijar el estado civil de una persona, se estará á posesión notoria que de dicho estado tenga ó haya tenido la persona de quien se trate.

Art.75.-La posesión notoria del estado de matrimonio, consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art.76.-La posesión notoria del estado de hijo legítimo, consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio; en general, le hayan reputado con fundamento como hijo legítimo de tales padres.

Art.77.-La posesión notario ha de justificarse de una manera irrefragada; aun justificada así, admite prueba en contrario, pero es preciso que ésta sea concluyente.

Art.78.-El nacimiento y la defunción de una persona pueden justificarse por información de testigos, cuando cualquiera de esos actos no haya sido inscrito. Se formará al efecto un expediente ante el Juez Civil de la provincia, quien, antes de recibir la información, citará por edictos á los que se consideren interesados en el asunto; y justificado el interés sumariamente, les dará audiencia á los que ocurran; si hubiere oposición, remitirá las partes al juicio ordinario: si nadie se opone con derecho, ordenará la inscripción correspondiente. Todo esto, sin perjuicio de lo que dispone el título 4º., libro 1º., parte 1ª. del Código General.

Art.79.-El derecho para reclamar en pro ó en contra del estado civil de las personas, es imprescriptible.

Capítulo IX.

Disposiciones Generales.

Art.80.-Todas las autoridades, así administrativas como judiciales, deben dirigir despacho auténtico al registrador respectivo, de las resoluciones y sentencias que dicten, y que queden firmes ó ejecutoriadas, siempre que los indicados actos ameriten alguna inscripción. También lo harán, cuando por las funciones de su cargo, tengan conocimiento cierto de algún hecho que deba aparecer en el registro, como cuando habiéndose encontrado el cadáver de un desconocido, se identificase más tarde su persona.

Art.81.-El registrador que recibiere despacho auténtico de autoridad competente, hará en su virtud las inscripciones nuevas, ó las notas marginales que correspondan.

Art.82.-Los que no cumplieren con la obligación que esta ley les impone, de dar noticia al registro de los hechos á que ella se refiere, ya sean particulares, ya funcionarios públicos, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos, ni subirá de veinte, según el caso. Sin perjuicio de la multa, se procederá criminalmente contra el culpable, cuando su negligencia tuviere por origen el intento de perpetrar un fraude. A los obligados á dar una noticia al registro, en defecto de otro más obligado, sólo se les impondrá la multa, cuando hubiere de su parte negligencia evidente ó inexcusable.

Art.83.-Siempre que fuere imposible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias que la ley exige, ó cumplir con alguno de sus requisitos, la inscripción se llevará á cabo, manifestando la imposibilidad de llenar el vacío, y las causas que la originan.

Art.84.-Mientras se establece el registro civil, y después de establecido, con respecto á los actos verificados antes de su organeización, seguirán sirviendo de prueba para el nacimiento, el matrimonio y la muerte, las certificaciones eclesiásticas con que hoy se justifican.

Art.85.-Deróganse todas las leyes y disposiciones que estén en contradicción con la presente, en aquello en que la contraigan.

Art.86.-El Supremo Poder Ejecutivo fijará el día en que esta ley debe comenzar á regir.

AL PODER EJECUTIVO.-- Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional—San José, é veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. BRUNO CARRANZA, *Presidente*.— AND. SÁENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial. San José, primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.— SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.
